DOI: https://doi.org/10.69592/3020-1004-N4-ENERO-2025-ART5

Posibles soluciones de competencia judicial internacional a propósito de la nueva Directiva europea de diligencia debida empresarial

POSSIBLE INTERNATIONAL JURISDICTION SOLUTIONS REGARDING THE NEW EUROPEAN DIRECTIVE ON CORPORATE DUE DILIGENCE

Rosa Pla Almendros
Contratada predoctoral FPU en el Departamento de Derecho Internacional "Adolfo Miaja de la Muela". Universitat de València.
rosa.pla@uv.es

Resumen: La UE ha aprobado la Directiva de diligencia debida empresarial, que obliga a las grandes empresas a actuar respetando DD. HH y, en caso de incumplimiento, las somete a responsabilidad administrativa y civil, pudiendo las víctimas solicitar la reparación del daño. Generalmente, estas reclamaciones son transfronterizas, encargándose el Derecho Internacional privado de determinar el tribunal compente. Ante el silencio de la Directiva en esta disciplina, se activan sus normas genéricas, que no garantizan la jurisdicción de los Estados miembros ni, por extensión, la reparación del daño. Este artículo explorará posibles soluciones de competencia judicial internacional que pongan fin a dicha problemática.

Abstract: The EU has passed the Corporate Due Diligence Directive, which obliges large companies to act with respect for HR and, in the event of non-compliance, subjects them to administrative and civil liability, with victims being able to seek compensation for damages. Generally, these claims are cross-border, and Private International law is responsible for determining the competent court. Given the silence of the Directive in this discipline, its generic rules are activated, which do not guarantee the jurisdiction of the Member States nor, by extension, the reparation of the damage. This article will explore possible solutions of international jurisdiction to put an end to this problem.

Palabras clave: derechos humanos, competencia judicial internacional, responsabilidad civil, empresas, *forum legis*.

Keywords: human rights, international jurisdiction, civil liability, companies, *forum legis*.

I. Introducción

Desde hace ya varias décadas, las cadenas globales de valor están favoreciendo la deslocalización de todo o parte de las actividades empresariales —también europeas— a países caracterizados por costes de producción reducidos gracias a sus legislaciones poco exigentes en materia de salarios, condiciones laborales y medio ambiente. De hecho, estos países —normalmente del Sur Global— acentúan intencionadamente el fenómeno de la deslocalización, eliminando obstáculos e incluso prescindiendo de estándares mínimos en materia de Derechos Humanos (DD. HH) y medio ambiente para atraer a empresas que impulsen su crecimiento económico[1].

La consolidación de esta tendencia se ha traducido en el asentamiento en los países del Sur Global de filiales y socios comerciales de matrices y empresas líderes *(lead companies)* europeas, cuyas actividades pueden ocasionar fuertes vulneraciones de DD. HH y medio ambiente. En consecuencia, en las últimas tres décadas y especialmente tras el acaecimiento de sonados desastres[2], este fenómeno ha generado una fuerte preocupación en torno al respeto por los DD. HH en los referidos países. Se trata de un malestar que ha desembocado en la elaboración de instrumentos legislativos emitidos por distintas organizaciones e instituciones internacionales[3] y nacionales[4] con la intención de poner fin sucesos de esa índole.

La Unión Europea ha sido una de las organizaciones que ya desde principios de siglo lideró la protección de los DD. HH[5] a través de la promulgación de normas dirigidas a contener la violación empresarial de DD. HH y medio ambiente. En concreto, el trabajo del legislador de la UE en la materia ha sido progresivo, pudiéndose agrupar en tres fases.

1 Palao Moreno, G., «La Estrategia Europea sobre diligencia debida y «cadenas de valor»: una aproximación desde el Derecho Internacional privado», en Ortega Giménez, A., Heredia Sánchez, L., Gómez Jene, M. (dirs.), *Estrategia Europea 2030 y sus retos sociales. Una lectura desde el Derecho Internacional privado*, obra colectiva, Tirant lo Blanch, 2023, pág. 33.

2 Tal vez el caso más paradigmático por su magnitud fue el derrumbe del edificio Rana Plaza en Bangladesh el 24 de abril de 2013, donde trabajaban -en condiciones laborales deplorables- miles de personas pertenecientes al sector de la industria textil, muchas de las cuales fallecieron o resultaron heridas como consecuencia del siniestro. Otros casos llamativos se pueden encontrar en Pigrau Solé, A. e Iglesias Márquez, D. (Eds.), *Litigación en materia de empresas y derechos humanos: estudio de casos,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

3 Líneas Directrices para Empresas multinacionales de la OCDE (2011), Guía de Diligencia Debida para una Conducta Empresarial Responsable de la OCDE (2018), Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social del 2000 y reformada por última vez en el año 2022 o los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011).

4 California (2010), Reino Unido (2015), Francia (2017), Australia (2018), Holanda (2019), Alemania (2021), Noruega (2021), y existen iniciativas en Austria, Dinamarca, Finlandia, Luxemburgo, Suecia y España.

5 De Erice Aranda, L.S., «¿El fin de la impunidad? Análisis de la nueva iniciativa del Parlamento Europeo respecto a Derechos Humanos y empresas», en *Revista de estudios europeos,* vol. 79, enero-junio, 2022, pág. 480.

En la primera fase emitió documentos no vinculantes (de *soft law*) como el Libro Verde de 2001[6]. En la segunda fase, se valió de normas vinculantes sectoriales relacionadas con materias diversas[7], incluyendo la información no financiera[8], productos financieros[9] o importación y comercialización de madera[10] y de minerales[11]. En la última y actual fase, la UE ha aprobado el 13 de junio de 2024 una Directiva dirigida *ad hoc* a ajustar el comportamiento de las (grandes) empresas de cualquier sector al respeto de los DD. HH y el medio ambiente: la Directiva 2024/1760 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (en adelante, Directiva de diligencia debida empresarial o Directiva de diligencia debida)[12].

En particular, la mencionada Directiva, que acaba de ser aprobada tras un difícil proceso legislativo de casi cuatro años, obliga a las empresas multinacionales a actuar conforme a estándares mínimos de DD. HH y medio ambiente. En caso de no hacerlo, las somete no solo a responsabilidad administrativa, sino también civil, pudiendo por tanto las víctimas solicitar la reparación del daño sufrido.

---

6 Comunicación de la Comisión, de 18 de julio de 2001, sobre Libro Verde «Fomentar un marco europeo para la Responsabilidad Social de las Empresas», COM 2001 (0366) final.

7 Para un estudio sistemático sobre las mismas se recomienda Márquez Carrasco, C., «Desarrollos de la debida diligencia en materia de derechos humanos en la Unión Europea y en España», en Jimeno Bulnes, M. y Tinoco Pastana, A. (dirs.), *El Derecho Procesal Civil y Penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia,* Derecho procesal de la Unión Europea, España, 2024, págs. 228-235.

8 Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, *DO n. L 330 de 15/11/2014*. Esta Directiva incorpora en la Directiva 2013/34/UE un nuevo artículo 19 bis, cuyo objetivo es obligar a las grandes empresas de interés público a incluir en su informe de gestión un estado no financiero que contenga información suficiente para comprender el impacto de su actividad en cuestiones medioambientales y sociales, incluyendo el respeto a los DDHH.

9 El Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, *DO n. L 198 de 22/6/2020,* establece los criterios para determinar si una actividad económica se considera medioambientalmente sostenible a efectos de fijar el grado de sostenibilidad medioambiental de una inversión.

10 El Reglamento (UE) 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010 por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, *DO n. L 295, de 12/11/2010*, que busca asegurar que las empresas importadoras de madera y productos derivados adoptan las medidas adecuadas de diligencia debida para evitar que la madera o productos derivados ilegales tengan acceso al mercado interior.

11 El Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, *DO n. L 130 de 19/05/2017*. La finalidad de este instrumento es controlar la importación y el comercio de ciertos minerales procedentes de áreas conflictivas para garantizar que con dicho comercio no se contribuye a la financiación de grupos armados.

12 Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, *DO n. L 1760, de 5/07/2024*.

En el seno de estas últimas reclamaciones privadas, habrá de tomarse en consideración el componente transfronterizo que las suele caracterizar, toda vez que el supuesto más frecuente es aquel en que la filial o socio comercial de una empresa matriz o líder de la UE ocasiona daños a víctimas en países del Sur Global[13]. Esta dimensión transfronteriza activa la disciplina del Derecho Internacional privado, encargada principalmente de determinar el tribunal que resultaría competente para conocer de la demanda y la ley aplicable a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. Como se verá, las respuestas que otorguen las normas *iusprivatistas* a dichas cuestiones serán clave para garantizar la reparación del daño causado a las víctimas, habida cuenta de que esto último tan solo ocurrirá si es un tribunal neutro el que conoce del asunto y resuelve de acuerdo con una ley respetuosa con los DD. HH y el medio ambiente.

Así las cosas, la presente contribución tiene por objeto examinar las normas de competencia judicial internacional aplicables a las reclamaciones de responsabilidad civil efectuadas en el marco de la Directiva europea de diligencia debida empresarial. Con este análisis se podrá evaluar si la competencia le corresponde a tribunales neutros para, en caso negativo, dar cabida a posibles soluciones.

A tal efecto, se seguirá la siguiente estructura. En primer lugar, se expondrán las líneas principales de la Directiva de diligencia debida empresarial con el objetivo de sentar el contexto en el que posteriormente se examinará el régimen de responsabilidad civil que la norma impone a las empresas. Más tarde, se estudiarán los foros de competencia judicial internacional encargados de determinar el tribunal competente para conocer de las demandas efectuadas por las víctimas contra las empresas violadoras de DD. HH y medio ambiente. Por último, este examen, que permitirá apreciar las insuficiencias de la regulación actual, dará paso al planteamiento de posibles soluciones.

II. La Directiva de diligencia debida empresarial

Con anterioridad a la Directiva de diligencia debida, los documentos y las normas sectoriales que la UE había dedicado a regular la diligencia debida empresarial no tuvieron demasiado éxito[14]. Mientras que los primeros —constitutivos de la primera fase a la que antes nos hemos referido— no eran vinculantes[15], las segundas —segunda fase— tan solo afectaban a sectores

13 La Manna, M., «Residual Jurisdiction under the Brussels I bis Regulation: An Unexpected Avenue to Address Extraterritorial Corporate Human Rights Violations», en Forlati, S. y Franzina, P. (Eds.): *Universal Civil Jurisdiction. Which Way Forward?*, obra colectiva, Brill Nijhoff, Leiden, 2020, pág. 143.

14 De Erice Aranda, L.S., «¿El fin de la impunidad?», *ob. cit.*, pág. 486.

15 Palao Moreno, G., «Hacia una regulación europea en materia de diligencia debida de las cadenas de valor: retos que suscita al Derecho Internacional privado», en Marullo, M.C, Sales Pallarés, L y Zamora Cabot, F.J. (dirs.), *Empresas transnacionales, Derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, obra colectiva, Colex, A Coruña, 2023, pág. 48. También Bertram, D., «Environmental Justice Light»? Transnational Tort Litigation in the Corporate Anthropocene», en *German Law Journal,* núm. 23, 2022, pág. 741.

muy concretos[16], además de que no comportaban significativas consecuencias en caso de incumplimiento[17]. Al mismo tiempo, los Estados miembros se aventuraron a dictar normas nacionales en materia de diligencia debida[18], creando así un panorama fragmentado[19].

Los dos factores anteriores provocaron que la UE se planteara la necesidad de generar una regulación horizontal —aplicable a cualquier sector— a nivel de la UE. Con dicho fin, dentro del Plan de Acción de la UE sobre DD. HH y Democracia 2020-2024[20], la UE comenzó un proceso legislativo en septiembre de 2020 que ha desembocado en la Directiva 2024/1760, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.

A pesar de lo reclamada y esperada que resultaba esta normativa en el panorama tanto de la UE como internacional, su proceso de aprobación ha estado repleto de obstáculos y dificultades protagonizadas por las opiniones más afines al mundo empresarial[21]. Como consecuencia, han sido casi cuatro los años que se ha tardado en aprobar la norma[22], algo

16 Bonfanti, A. y Brino, V., «La propuesta de Directiva europea sobre diligencia debida: reflexiones de Derecho del Trabajo y de Derecho Internacional Privado», en *Trabajo y Derecho,* núm. 16, 2022, pág. 5. Como ya se vio, hasta la entrada en vigor de la Directiva de diligencia debida empresarial, las normas vinculantes de la UE en materia de diligencia debida empresarial se circunscribían a la importación de madera y minerales, a la información no financiera y a la inversión en productos financieros.

17 De Schutter, O., «Towards mandatory due diligence in global supply chains», 2022, pág. 25, accesible en: https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/de_schutte_mandatory_due_diligence.pdf, último acceso el 9 de septiembre de 2024.

18 Reino Unido (2015), Francia (2017), Holanda (2019), Alemania (2021), Noruega (2021), e iniciativas en Austria, Dinamarca, Finlandia, Suecia y España.

19 Durán Ayago, A., «Desde la Propuesta de Directiva de diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial hasta su concreción en el espacio judicial europeo», en *Trabajo y Derecho,* núm. 91, 2022, pág. 115.

20 Junto con el Plan de Acción, hubo otras normas de la UE no vinculantes que allanaron el camino para la aprobación de la Directiva. Entre ellas, cabe mencionar la Comunicación de la Comisión, de 25 de octubre de 2011, sobre Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas (COM(2011) 0681 final; la Comunicación conjunta, de 28 de abril de 2015, sobre Plan de Acción sobre derechos humanos y democracia 2015-2019, JOIN(2015) 16 final; la Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, relativa al Pacto Verde Europeo, COM(2019) 640 final; la Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 2020, relativa a una Europa social fuerte para Transiciones Justas, *DO n. C 445 de 29/10/2021*; la Comunicación conjunta de la Comisión Europea, de 25 de marzo de 2020, relativa a un Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024, JOIN (2020) 5 final, y la Comunicación de la Comisión, de 12 de febrero de 2021, relativa a una Revisión de la política comercial – Una política comercial abierta, sostenible y firme, COM(2021) 66 final.

21 Por ejemplo, al refrendar la Propuesta de Directiva de febrero de 2022 más de la tercera parte de los Estados miembros se abstuvieron o efectuaron reservas al texto (entre ellos, Alemania, Austria, Suecia, Hungría o República Checa). Especialmente destacada fue la oposición de Alemania y Francia, quienes no estaban dispuestas a votar a favor de la Directiva por la sobrecarga que podía suponer para las empresas, razón por la cual se elevaron los umbrales que determinan el ámbito de aplicación subjetivo de la Directiva, restringiéndolo (véase apartado 3.1).

22 El proceso legislativo comenzó en septiembre de 2020 y no ha finalizado hasta junio de 2024. Durante ese lapso se han sucedido distintos documentos encaminados a alcanzar la versión apro-

que se ha traducido en una Directiva mucho más dulcificada o, en términos más coloquiales, «descafeinada» que las versiones que en un primer momento se propusieron[23]. El fruto de las discusiones ha sido una norma extensa, compuesta por 99 considerandos, 39 artículos y un anexo, y demasiado compleja.

En esencia, el objetivo de la Directiva es garantizar que las empresas sometidas a su ámbito de aplicación y todas las filiales y socios comerciales que formen parte de su misma cadena de valor actúen de forma respetuosa con los DD. HH y el medio ambiente (art. 1). En ese sentido, la norma impone a las empresas incardinadas en su ámbito de aplicación (art. 2) un conjunto de obligaciones de diligencia debida y, en caso de incumplimiento, las somete a responsabilidad.

Lo anterior se traduce en que las grandes empresas, domiciliadas en la UE o fuera de ella pero operantes en esta[24], deberán cumplir con dos tipos de obligaciones[25], siempre en la forma en que sean concretadas por la ley de transposición que les resulte de aplicación[26].

a) El primer grupo de obligaciones exige a las empresas evaluar, prevenir, reducir, mitigar y reparar los efectos adversos, reales y potenciales que sobre los DD. HH y el medio ambiente pueden tener sus operaciones, las de sus filiales o socios comerciales (arts. 1.a), 5 y 7 a 16)[27]. En particular, estos cometidos incluyen: integrar la

bada de forma definitiva. Primero, el Parlamento Europeo publicó un Proyecto de Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión Europea sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa en septiembre de 2020. En marzo de 2021, el Parlamento publicó la Resolución definitiva con las recomendaciones dirigidas a la Comisión Europea. En febrero de 2022, la Comisión Europea presentó la primera versión de la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y derechos humanos, a la que posteriormente le siguieron otras dos versiones en marzo y abril de 2024. Finalmente, el 13 de junio de 2024 se aprobó la Directiva.

23 A título de ejemplo, los umbrales que determinan el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva se han incrementado con respecto a las versiones que la precedieron, reduciendo por tanto las empresas afectadas. Asimismo, la responsabilidad civil ha dejado de ser objetiva para ser subjetiva, toda vez que se exige un incumplimiento doloso o con culpa, a diferencia de lo que ocurría en la Propuesta de febrero de 2022.

24 Este alcance extraterritorial ha sido apuntado con respecto a la normativa de la UE en esta materia por BERTRAM, D., «Environmental Justice Light»..., *ob. cit.*, pág. 743.

25 Debe aclararse que todas ellas son obligaciones de medios (cdos. 19 y 73) y de mínimos (art. 1.3). Lo primero implica que el cumplimiento de las mismas no equivale a evitar o reducir las vulneraciones de DD. HHo medio ambiente, sino a adoptar medidas adecuadas, proporcionadas e idóneas para alcanzar los objetivos, aunque finalmente no se logre. Por su parte, el carácter mínimo que la Directiva se autoconfiere comporta que los Estados miembros pueden exigir obligaciones en materia de DD. HHy medio ambiente más amplias o específicas que las dispuestas por la Directiva.

26 Si la empresa está domiciliada en un Estado miembro, quedará sometida a la ley de transposición de este, mientras que, si está domiciliada fuera de la UE, el Estado miembro que regulará los aspectos de la Directiva será aquel donde la empresa tenga una sucursal o, en caso de tener en distintos Estados miembros o no tener, el Estado miembro en que la empresa haya generado un mayor volumen de negocios neto en la UE (arts. 2.6 y 2.7).

27 Tanto la Comisión Europea (arts. 18, 19 y 21) como los Estados miembros (art. 20) contribuirán a facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones, emitiendo cláusulas contractuales tipo (art. 18),

diligencia debida en sus políticas y sistemas de gestión de riesgos (art. 7); detectar y evaluar efectos adversos reales y potenciales que sus actuaciones, las de sus filiales o socios comerciales puedan tener sobre los DD. HH y el medio ambiente (art. 8); priorizar dichos efectos adversos (art. 9) a la hora de prevenir los potenciales (art. 10) y eliminar y reparar los reales (arts. 11 y 12); colaborar de forma efectiva con las partes interesadas (art. 13); instaurar un mecanismo que permita a las personas y entidades efectuar reclamaciones ante ellas en relación con los efectos adversos que puedan causar sus actividades, las de sus filiales o socios comerciales (art. 14); llevar a cabo evaluaciones periódicas de sus operaciones, las de sus filiales y las de sus socios comerciales (art. 15), y publicar anualmente una declaración en la que informen sobre los aspectos regulados en la Directiva (art. 16)[28].

b) El segundo tipo de obligaciones requiere que las empresas adopten e implementen un plan de transición que oriente su modelo de negocio y estrategia empresarial a la mitigación del cambio climático, en concordancia con la limitación del calentamiento global a 1,5 ºC que estipula el Acuerdo de París (arts. 1.c) y 22). De una interpretación *sensu contrario* del art. 1.b) se deriva que el incumplimiento de este deber no genera responsabilidad, de modo que su examen quedará al margen de la presente contribución, habida cuenta de que la responsabilidad (civil) constituye aquí el eje principal de interés.

Así las cosas, centrando la atención por tanto en las obligaciones de los arts. 7 a 16, el argumento principal es que su enfoque preventivo debe permitir que la mayoría de riesgos se atajen con el cumplimiento de dichos preceptos[29]. Ahora bien, para el caso de que ello no ocurra, su incumplimiento puede acarrear consecuencias jurídico-públicas y jurídico-privadas, o lo que es lo mismo, una responsabilidad administrativa y otra civil.

Empezando por la primera, los arts. 24 a 28 de la Directiva obligan a los Estados miembros a designar autoridades de control, a las que deberán investir de facultades para que supervisen el cumplimiento de las obligaciones de los arts. 7 a 16 e impongan sanciones en caso de detectar incumplimientos. Estas sanciones, reguladas en el art. 27, deberán ser concretadas por la ley de transposición en cada Estado miembro, pero como mínimo deberán ser pecuniarias y no inferiores al 5 % del volumen de negocios mundial neto de la empresa infractora.

Junto con lo anterior, a las empresas transgresoras también se les podrá exigir la reparación de los daños y perjuicios que en materia de DD. HH y medio ambiente hayan ocasionado a través de sus operaciones, las de sus filiales o socios comerciales (art. 29)[30]. Se trata de

directrices (art. 19) y medidas de acompañamiento (art. 20) o instaurando un servicio de ayuda único (art. 21).

28 El conjunto de estas obligaciones equivale, en realidad, a un procedimiento de diligencia debida dividido en seis fases secuenciales, y cuya inspiración radica en la Guía de la OCDE de Diligencia Debida para una Conducta Empresarial Responsable (cdo. 20).

29 Bueno, N. y Oehm, F., «Conditions of Corporate Civil Liability in the Corporate Sustainability Due Diligence Directive: Restrictive, but clear?», en *Verfblog*, 2024, pág. 3, accesible en: https://verfassungsblog.de/conditions-of-corporate-civil-liability-in-the-corporate-sustainability-due-diligence-directive/, último acceso el 13 de noviembre de 2024.

30 De hecho, se discute si la reparación del daño causado forma parte o no del concepto de diligencia debida en materia de DD. HH. De serlo, la diligencia debida no se podría concebir tan solo como un

una previsión necesaria para evitar que las empresas matrices o líderes evadan automáticamente la responsabilidad por comportamientos de filiales o socios comerciales que, en realidad, conforman con aquellas una misma estructura económica[31].

La responsabilidad civil así generada en un contexto transfronterizo es la que aquí suscita mayor interés por las cuestiones *iusprivatistas* que plantea, razón por la cual se estudiará en mayor profundidad en el siguiente epígrafe. En otras palabras, basta por ahora ser conscientes de que el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida puede acarrear una doble responsabilidad, y que, de ellas, se pondrá el foco tan solo en una, la civil.

III. El régimen de responsabilidad civil en la Directiva de diligencia debida empresarial

La incorporación de un régimen de responsabilidad civil constituye una de las principales novedades de la Directiva, toda vez que, con excepción de la Ley francesa de diligencia debida[32], el resto de regulaciones nacionales dictadas en la materia se limitan a prever una responsabilidad de carácter administrativo[33]. Y ello, a pesar de que asegurar la reparación del daño producido es consecuencia del deber de los Estados de proteger los DD. HH[34].

El artículo 29 de la Directiva, que lleva por rúbrica «Responsabilidad civil de las empresas y derecho a una indemnización íntegra», es la única disposición del texto que se dedica a regular esta cuestión, además de los concordantes cdos. 79 a 91. En esencia, el referido precepto, compuesto por nueve apartados, regula tres aspectos. En primer lugar, establece los requisitos cuya concurrencia origina la responsabilidad civil y por ende posibilita a las víctimas la solicitud de la reparación del daño causado (apartado 3.1). En segundo lugar, si bien la Directiva delega en la legislación nacional aplicable la regulación de la reclamación por daños y perjuicios, obliga a todos los Estados miembros a que su ley satisfaga ciertos mínimos destinados a evitar obstáculos procesales (apartado 3.2). Por último, el artículo 29 finaliza autootorgándose carácter imperativo para garantizar su aplicación cualquiera que resulte la ley aplicable a la demanda de indemnización por daños y perjuicios (apartado 3.3).

Mediante este régimen de responsabilidad civil, que será detallado a continuación siguiendo la estructura expuesta, el art. 29 debería teóricamente conseguir dos metas. La pri-

proceso preventivo. En esta línea, GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., *Diligencia debida en derechos humanos: posibilidades y límites de un concepto en expansión,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 130.

31 LA MANNA, M., «Residual Jurisdiction under the Brussels I bis Regulation…», *ob. cit.,* pág. 143.

32 LOI n.° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés méres et desentreprises donneuses d'ordre (1) -Légifrance (legifrance.gouv.fr).

33 MICHAELS, R. y SOMMERFELD, A., «The EU Sustainability Directive and Jurisdiction», en *The EAPIL blog,* 2023, accesible en: https://eapil.org/2023/08/03/the-eu-sustainability-directive-and-jurisdiction/, último acceso el 9 de septiembre de 2024.

34 ÁLVAREZ RUBIO, J.J., «Una propuesta internacional privatista de gobernanza empresarial para la estrategia de integración de la sostenibilidad y la diligencia debida en derechos humanos», en MARULLO, M.C., SALES PALLARÉS, L. y ZAMORA CABOT, F.J., *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor. Nuevos desafíos,* obra colectiva, Colex, A Coruña, 2023, pág. 29.

mera, favorecer la seguridad jurídica a la hora de determinar cuándo una empresa responde civilmente con base en la Directiva. La segunda sería garantizar que a la reclamación judicial de daños se le aplique la ley nacional de un Estado miembro que, cualquiera que sea, debería liberar a la víctima de posibles obstáculos procesales. No obstante, se pondrá de relieve que la Directiva cuenta con limitaciones para alcanzar ambas metas de forma plena.

1. Requisitos para la exigencia de responsabilidad civil

Las empresas estarán obligadas a responder por los daños y perjuicios causados a las víctimas cuando cumplan cumulativamente requisitos subjetivos y objetivos.

Con respecto a los requisitos subjetivos, tan solo serán responsables aquellas empresas que estén bajo el ámbito de aplicación de la Directiva, el cual viene definido en su art. 2. Según este, quedan sometidas a la Directiva[35]:

a) Las empresas domiciliadas en la UE que cumplan alternativamente alguna de las siguientes tres condiciones durante dos ejercicios consecutivos (arts. 2.1 y 2.5)[36]: (i) tener de media más de 1.000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 450 millones de euros, (ii) ser la empresa matriz de un grupo que haya alcanzado los umbrales de (i), o (iii) haber celebrado —o ser la empresa matriz de un grupo que haya celebrado— acuerdos de franquicia o licencia en la UE, siempre y cuando los acuerdos tengan una identidad común, los cánones recibidos a cambio hayan superado los 22,5 millones de euros y la empresa —o el grupo— haya generado un volumen de negocios mundial neto superior a 80 millones de euros.

b) Las empresas domiciliadas fuera de la UE que cumplan alternativamente alguna de las siguientes condiciones durante dos ejercicios consecutivos (arts. 2.2 y 2.5): (i) haber generado un volumen de negocios neto superior a 450 millones de euros en la UE, (ii) ser la empresa matriz de un grupo que haya alcanzado el umbral de (i), o (iii) haber celebrado —o ser la empresa matriz de un grupo que haya celebrado— acuerdos de franquicia o licencia en la UE, siempre y cuando los acuerdos tengan una identidad común, los cánones recibidos a cambio hayan superado los 22,5 millones de euros y la empresa —o el grupo— haya generado un volumen de negocios en la UE neto superior a 80 millones de euros.

La aplicación de umbrales tan elevados se traduce en la práctica en un ínfimo número de compañías afectadas por la regulación de la UE. De hecho, debe mencionarse que la Directiva aprobada de forma definitiva en junio de 2024 reduce ostensiblemente el ámbito subjetivo de

35 Nótese que la incardinación de estas empresas en el ámbito de aplicación de la Directiva es progresivo, de modo que no será hasta el 26 de julio de 2029 cuando todas las empresas que cumplen los requisitos del art. 2 quedarán sometidas a la ley de transposición de la Directiva (art. 37).

36 Lo que no se aclara, ni siquiera en el considerando correspondiente (cdo. 27), es si la empresa, de entre los tres requisitos alternativos, debe cumplir el mismo durante los dos años consecutivos o si, por el contrario, puede cumplir indistintamente cualquiera de ellos en ambos años. Debemos inclinarnos por esta segunda opción puesto que, de lo contrario, se reduciría todavía más el ámbito de aplicación de la Directiva.

aplicación con respecto a sus borradores anteriores[37], algunos de los cuales —los últimos— ya fueron criticados por su exigüidad en este sentido[38].

En lo que concierne a los requisitos objetivos, el art. 29.1 es claro al exigir la satisfacción de los siguientes:

a) En primer lugar, la empresa debe incumplir las obligaciones de los artículos 10 y 11, esto es, no haber prevenido los efectos adversos potenciales (art. 10) o no haber eliminado los efectos adversos reales (art. 11) derivados de sus operaciones o de las de sus filiales o socios comerciales. Lo anterior conlleva dos implicaciones.

De un lado, aunque las únicas empresas responsables civilmente por el daño causado sean las incardinadas en el ámbito subjetivo de aplicación antes detallado, estas también responderán por el daño causado por sus filiales y por sus socios comerciales, siempre que ese daño se haya derivado del incumplimiento de las obligaciones de los arts. 10 y 11 por parte de aquellas[39]. En realidad, esta exigencia obedece a la necesidad de levantar el velo[40] y

37 La reducción del ámbito de aplicación subjetivo de la Directiva ha sido progresiva:
(i) La Propuesta de Informe inicial de septiembre de 2020 se aplicaba a «todas las empresas reguladas por el Derecho de un Estado miembro o establecidas en el territorio de la Unión», así como a «las empresas de responsabilidad limitada que se rijan por la legislación de un Estado no miembro y no se encuentren establecidas en el territorio de la Unión cuando operen en el mercado interior vendiendo bienes o prestando servicios».
(ii) La Resolución definitiva de marzo de 2021 restringió su aplicación a las empresas reguladas o establecidas en la UE que fueran grandes, y a las pymes que cotizan en el mercado de valores o de alto riesgo. También tenía la intención de aplicarse a todas esas empresas que estuvieran reguladas y establecidas en el territorio de un tercer país cuando operaran en el mercado interior.
(iii) La propuesta de Directiva de febrero de 2022 solo se aplicaría, en esencia, a las empresas con más de 500 empleados y un volumen de negocio mundial neto de 150 millones de euros, umbrales que debían verificarse tan solo en un ejercicio. Además, preveía la aplicación de la Directiva a empresas, que cumpliendo umbrales más bajos (250 trabajadores y 40 millones de volumen de negocio munidla neto), generaran la mayor parte de su volumen de negocios en sectores de gran impacto o riesgo como el textil, la agricultura o los recursos minerales, entre otros.
(iv) Las Propuestas de Directiva de marzo y abril de 2024 incrementan todavía más los umbrales, reduciendo en consecuencia el ámbito subjetivo de aplicación. En ambas propuestas, el ámbito de aplicación subjetivo coincide, y es el que se mantiene en la Directiva aprobada de forma definitiva.

38 Durán Ayago, A., «Derechos humanos, diligencia debida y sostenibilidad empresarial: implicaciones para el Derecho Internacional Privado europeo a propósito de una Propuesta de Directiva en el aire», en *AEDIPr,* t. XXII, 2022, pág. 339; y Sepúlveda Gómez, M., «La Propuesta de Directiva europea sobre diligencia debida en derechos humanos y medio ambiente», en *Temas laborales,* núm. 168, 2023, pág. 351.

39 Ahora bien, ha de tenerse en cuenta lo siguiente: primero, que solo será responsable por el daño causado por los socios comerciales cuando el daño no haya sido causado únicamente por estos dentro de la cadena de actividades (art. 29.1 in fine); segundo, que la responsabilidad de la empresa se reconoce sin perjuicio de la individual que le corresponda a las filiales y socios comerciales (arts. 6.1 y 29.5), la cual solo quedará bajo la órbita de la Directiva cuando cumplan con los umbrales del art. 2; y tercero, que si los daños los han causado conjuntamente la responsabilidad será solidaria (art. 29.5).

40 La Manna, M., «Residual Jurisdiction under the Brussels I bis Regulation…», *ob. cit.*, pág. 143. El objetivo es que la separación de la personalidad jurídica entre la empresa matriz y filial o la empresa

permite exigir a una misma empresa los tres tipos de daños empresariales en materia de DD. HH: los causados directamente por la empresa en cuestión —que suelen ser minoritarios—, los generados por la empresa filial sobre la que ostenta la propiedad, y aquellos producidos por el socio comercial al que controla, al ser normalmente su único cliente[41].

De otro lado, y a la inversa, aun cuando tenga lugar alguno de los tres daños, la empresa obligada por la Directiva no tendrá el deber de repararlos si satisface sus obligaciones de los arts. 10 y 11. Ello ocurrirá cuando la empresa haya adoptado medidas adecuadas de las que quepa razonablemente esperar que den lugar a la prevención o mitigación de los efectos adversos.

b) El segundo requisito objetivo consiste en que el incumplimiento ocasione un daño a los intereses jurídicos de una persona física o jurídica que, además de estar protegidos por el derecho nacional, estén enumerados en el Anexo de la Directiva. En otras palabras, la responsabilidad civil del art. 29 no surge por causar cualquier daño, sino solo aquellos que afecten a los derechos incorporados en el Anexo de la Directiva. El mencionado Anexo lista los derechos que quedan protegidos de tres formas: de manera expresa, aludiendo a instrumentos sobre DD. HH y Libertades Fundamentales en los que se incluyen derechos, o a través de una cláusula de cierre para no restringir los derechos a tan solo los anteriores.

A pesar del alcance aparentemente considerable, esta técnica legislativa consistente en incorporar un Anexo como listado de derechos cuya vulneración debe ser reparada no está exenta de críticas. Entre ellas, destacan las dificultades prácticas que acarrea la cláusula residual, así como el carácter incompleto de la lista, que comporta inseguridad jurídica e impide alcanzar la primera de las dos metas que más arriba se mencionaron[42].

c) Por último, se requiere que el incumpimiento de la empresa transgresora se caracterice por haberse llevado a cabo con culpa (negligencia) o dolo (deliberadamente).

En resumen, las empresas incardinadas en el ámbito de aplicación del art. 2 responderán de los daños y perjuicios causados cuando incumplan de forma intencionada o neligente los deberes de prevenir y eliminar los efectos adversos reales y potenciales que pueden acarrear sus operaciones, las de sus filiales o las de sus socios comerciales y, como consecuencia de ese incumplimiento, ocasionen daños (art. 29 y cdo. 79). Reuniéndose estos requisitos[43],

líder y el socio comercial no impida que la primera responda por los actos de la segunda, ya que en efecto son controlados por la primera.

41 BERTRAM, D., «Environmental Justice Light»?...», *ob. cit.*, págs. 741-743.

42 Para más información sobre estas críticas, véase BONFANTI, A. y BRINO, V., «La propuesta de Directiva europea sobre diligencia debida...», *ob. cit.*, págs. 9-10.

43 Como bien señala MORENO DÍAZ, los requisitos objetivos se corresponden, en realidad, con los requisitos clásicos del régimen de responsabilidad extracontractual del Código Civil: «el incumplimiento de una obligación, el daño causado en forma de daño emergente o lucro cesante y la relación de causalidad eficiente entre ambos factores», a los cuales debe añadirse el elemento subjetivo de culpa o dolo, incorporado en la Directiva desde su Propuesta de marzo de 2024. En este sentido, debe recordarse el art. 1902 CC: «*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*» MORENO DÍAZ, J.M., «Derechos humanos y diligencia debida en las empresas multinacionales en la Unión Europea», en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* núm. 67, 2024, pág. 528.

la empresa será responsable por los daños causados por sus operaciones, por las de sus filiales y por las de sus socios comerciales, pudiendo la víctima solicitar la indemnización por daños y perjuicios ocasionados[44].

2. Regulación de la indemnización por daños y perjuicios

El art. 29.2 de la Directiva especifica que, en caso de que la empresa sea responsable civilmente por cumplir todos los requisitos antes expuestos, deberá indemnizar a la víctima según lo dispuesto en el derecho nacional aplicable. De esta manera, la Directiva no aborda una regulación sustantiva de la indemnización por daños y perjuicios, remitiéndose en su lugar a la legislación nacional[45].

A la luz de lo anterior, la Directiva plantea un escenario compuesto por las leyes nacionales de los distintos Estados y, por tanto, jurídicamente fragmentado. En este contexto, lo que sí hace la Directiva es exigir que las legislaciones nacionales de los veintisiete Estados miembros se adapten a exigencias mínimas que pretenden eliminar aquellos obstáculos procesales que puedan dificultar el acceso a la justicia de las víctimas (cdo. 82). De esta manera, el objetivo es superar dichas trabas procesales en todas las reclamaciones transfronterizas, con independencia de cuál sea la ley nacional —de un Estado miembro— aplicable.

En particular, las mencionadas condiciones mínimas se refieren a los siguientes aspectos procesales: la dificultad de las víctimas para acceder a las pruebas (art. 29.3.e) y cdo. 83), la legitimación activa y la ausencia de mecanismos adecuados para las acciones de representación (art. 29.3.d) y cdo. 84), el plazo de preinscripción de las acciones por responsabilidad civil (art. 29.3.a) y cdo. 85), los costes prohibitivos de los procedimientos de responsabilidad civil (art. 29.3.b)) y las medidas de cesación (art. 29.3.c)). Cabe destacar que muchos de estos obstáculos procesales ya habían sido señalados por la doctrina[46].

44 A efectos aclaratorios, debe matizarse que el incumplimiento de las obligaciones de los arts. 10 y 11 puede traer distintas consecuencias simultáneas para la empresa infractora. Primero, la autoridad de control puede exigirle la adopción de medidas de reparación que devuelvan a la persona o al medio ambiente afectados a una situación equivalente o lo más próxima posible a aquella en que se encontrarían de no haberse producido el efecto adverso o real (art. 25.4 en relación con art. 3 y cdo. 58). Segundo, la autoridad de control podrá imponerle una sanción administrativa (arts. 25.4 y 27). Y tercero, cuando el incumplimiento de los arts. 10 y 11 vaya acompañado de todos los requisitos mencionados en el apartado 3.1 de la presente contribución, las víctimas podrán solicitar la indemnización de daños y perjuicios (arts. 25.4 y 29).

45 Más allá de prohibir las indemnizaciones por exceso (art. 29.2).

46 Márquez Carrasco, C., «Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, Evolución y perspectivas de futuro», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 2, 2022, pág. 639.

3. Imperatividad del art. 29

Habida cuenta de que las reclamaciones de daños serán las más de las veces transfronterizas, la ley aplicable a las mismas puede resultar la de cualquier Estado, no solo de los pertenecientes a la UE. Sin duda, dentro de dicha diversidad, habrá normas que obstaculicen procesal y/o sustantivamente, en mayor o menor medida, la estimación de la vulneración y consecuente indemnización de daños.

Así las cosas, bajo el propósito de proteger y asegurar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva cualquiera que sea la ley aplicable, el art. 29.7 exige que el Derecho nacional que transponga el contenido del artículo 29 sea de aplicación imperativa y prevalente cuando la ley aplicable no sea la de un Estado miembro. El resultado será que, como mínimo en lo relativo al art. 29, la ley reguladora será la de un Estado miembro —que habrá de cumplir con las exigencias mínimas abordadas en el apartado 3.2— y por tanto preservará estándares mínimos de DD. HH.

Sin embargo, este precepto —el único dictado en materia puramente *iusprivatista* por la Directiva— no resulta del todo satisfactorio. Se pueden traer a colación al menos dos argumentos que lo explican.

En primer lugar, el artículo se limita a garantizar la aplicación de una ley acorde a estándares mínimos de DD. HH tan solo en lo relativo a los aspectos de responsabilidad civil regulados en el art. 29.7, pero no en otras cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil[47]. Estas últimas quedarán reguladas por la ley aplicable que determine el Reglamento Roma II[48], que por lo general conducirá a la aplicación de la ley del lugar del daño, que suele ser poco garantista de los DD. HH[49].

En segundo lugar, la disposición toma como punto de partida la aplicación de una ley de transposición de la Directiva, para lo cual asume que el tribunal competente para conocer de la demanda será el tribunal de un Estado miembro[50]. Sin embargo, la ausencia de normas especializadas de Derecho Internacional privado en la Directiva provoca que esta asunción no siempre se cumpla. En consecuencia, no se puede garantizar en todo caso la aplicación de la Directiva ni de la protección que prevé para las víctimas, frustrando con ello la segunda de las metas antes señaladas.

47 Por ejemplo, el daño causado (cdo. 79), la carga de la prueba o las condiciones para iniciar el procedimiento (cdo. 81).

48 Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»), *DO n. L 199, de 31.07.2007.*

49 Con carácter general, el art. 4 del Reglamento Roma II conduce a la aplicación de la ley del lugar donde se ha causado el daño, que normalmente será distinta a la de un Estado miembro. Para más información sobre los numerosos problemas que plantea la ley aplicable, consúltese Magallón Elósegui, N., *La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los Derechos Humanos,* Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023.

50 Téngase en cuenta que la aplicación de la Directiva -o, mejor dicho, de la norma de transposición- no está garantizada, ni mucho menos, cuando la competencia judicial internacional le sea atribuida a los tribunales de un tercer Estado.

En relación con lo anterior, a partir de ahora, el objetivo es analizar el régimen de competencia judicial internacional aplicable a las reclamaciones por indemnización de daños y perjuicios en materia de diligencia debida empresarial, que determinará el tribunal competente para conocer de la reclamación. Se trata de una cuestión crucial, pues de la competencia judicial internacional depende la ley aplicable. Y esta, a su vez, condiciona la aplicación o no de las leyes nacionales de transposición de la Directiva, así como la determinación de otras cuestiones no reguladas por esta, pero decisivas en el respeto a los DD. HH. Algunos ejemplos son la asistencia jurídica gratuita, la legitimación activa, los mecanismos de cooperación judicial o incluso el régimen de reconocimiento y ejecución de la resolución judicial eventualmente dictada[51].

IV. Competencia judicial internacional

La dimensión fuertemente extraterritorial de las cadenas globales de valor así como de la Directiva, cuyo ámbito de aplicación se extiende incluso a empresas domiciliadas fuera de la UE, convierte a las reclamaciones transfronterizas en las más habituales en el seno de la responsabilidad civil. En particular, las más frecuentes —y aquellas que son aquí analizadas— son aquellas en que el daño es causado por una filial o socio comercial ubicado en un país no perteneciente a la Unión Europea —con carácter general, del Sur Global—, pero cuya matriz o empresa líder sí se localiza dentro de esta región.

El mencionado componente transfronterizo hace que las normas de Derecho Internacional privado adquieran un notorio protagonismo en las reclamaciones por responsabilidad civil[52]. En particular, pese a que solo analicemos la determinación del tribunal competente, otras cuestiones como la ley aplicable o el régimen de reconocimiento y ejecución también deberán dilucidarse a la hora de interponer aquellas reclamaciones.

1. La importancia de la competencia judicial internacional

Con anterioridad, tratamos de esclarecer que las empresas incardinadas en el ámbito de aplicación del art. 2 deberán responder de los daños y perjuicios causados por ellas, sus filiales o socios comerciales, cuando incumplan los deberes de prevenir y eliminar los efectos adversos reales y potenciales intencionada o negligentemente y, como consecuencia de ese incumplimiento, ocasionen daños.

51 Palao Moreno, G., «La litigación internacional en materia de diligencia debida empresarial en la Unión Europea: ¿cómo responde la Directiva (UE) 2024/1760 a los retos que implica un complejo contexto normativo en cambio?», en *Revista de Direito Internacional e Direitos Humanos da UFRJ*, vol. 7, núm. 1, 2024, pág. 4.

52 De hecho, Álvarez Rubio, con mucha razón, afirma que una efectiva protección de los DD. HH- solo puede lograrse si, además de una mayor regulación sustantiva, se mejoran los mecanismos judiciales para exigir el cumplimiento de los comportamientos a que aquella obligue y se reparen si no se cumplen. Así, Álvarez Rubio, J.J., «Una propuesta internacional privatista de gobernanza empresarial…», *ob. cit.*, págs. 28-29.

La imperatividad con que la Directiva configura el régimen de responsabilidad civil depende de los foros de competencia judicial internacional. Dicho en otros términos, el primer paso para garantizar que las empresas incardinadas dentro del ámbito de aplicación de la Directiva respondan civilmente por los daños cometidos es asegurar que sea un tribunal neutro el competente para conocer de la demanda de indemnización por daños y perjuicios. De lo contrario, por mucho que la Directiva instaure un régimen de responsabilidad civil, este no podría hacerse efectivo.

Los tribunales neutros, en este caso, son los pertenecientes a los Estados miembros de la UE[53], no solo porque, a diferencia de otros países, cuenten con estructuras judiciales fuertes y estándares de protección de los DD. HH elevados[54], sino porque además conducirán a la aplicación de la Directiva con mayor seguridad. El objetivo de la Directiva ha de ser, por lo tanto, que sean estos tribunales de los Estados miembros los que conozcan de las demandas de responsabilidad civil interpuestas bajo la órbita de la Directiva como forma de velar por que no existan obstáculos procesales ni intereses económicos que impidan la reparación del daño causado.

2. De mal en peor: la cuestión de la competencia judicial internacional en los distintos documentos encaminados a la aprobación de la Directiva de diligencia debida empresarial

El aspecto relativo a la competencia judicial internacional en las reclamaciones por responsabilidad civil, que resulta altamente complejo por las estructuras sofiscitadas de las empresas multinacionales[55], se ha abordado de distintas maneras a lo largo de todo el proceso legislativo de aprobación de la Directiva.

Pese a que en un primer momento —Proyecto de Informe del Parlamento Europeo de septiembre de 2020—, se incorporaron normas de competencia judicial internacional, estas no tardaron en ser descartadas en el siguiente paso del proceso legislativo, esto es, la Resolución definitiva del Parlamento Europeo de marzo de 2021[56]. Y así se ha mantenido el estado de la cuestión desde ese momento. En esta línea, la Directiva aprobada lamentablemente no incorpora ninguna norma de competencia judicial internacional, así que habrán de activarse las normas genéricas de Derecho Internacional privado para determinar el tribunal competente.

53 La Manna, M., «Residual Jurisdiction under the Brussels I bis Regulation…», *ob. cit.*, pág. 144.

54 Es habitual que las víctimas que intentan acudir a la justicia en terceros Estados, especialmente del Sur Global, se enfrenten a un conjunto de obstáculos procedimentales que acaben desencadenando una denegación de la justicia. Algunos ejemplos de estas trabas son vacíos de gobernabilidad, estructuras políticas inestables o falta de sistemas judiciales eficaces. Por el contrario, los países de la UE destacan por su fuerte compromiso con la protección de los DDHH. Así, Álvarez Rubio, J.J., «Una propuesta internacional privatista de gobernanza empresarial…», *ob. cit.*, págs. 28 y 33.

55 La Manna, M., «Residual Jurisdiction under the Brussels I bis Regulation…, *ob. cit.*, pág. 144.

56 Esta eliminación ha sido duramente criticada desde la doctrina, habida cuenta de que se ha perdido la posibilidad de especializar las normas de competencia judicial internacional y con ello garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en los supuestos aquí analizados. Sírvase de ejemplo Palao Moreno, G., «La Estrategia Europea sobre diligencia debida y "cadenas de valor"…», *ob. cit.*, pág. 49.

2.1. Competencia judicial internacional en el Proyecto de Informe del Parlamento Europeo de septiembre de 2020

La ambiciosa propuesta de Directiva de septiembre de 2020 proponía incorporar dos nuevos foros de competencia judicial internacional en materia de responsabilidad civil surgida de violaciones empresariales de DD. HH y medio ambiente en el Reglamento Bruselas I bis (art. 8.5 y art. 26 bis).

a) El art. 8.5[57] permitía que a una empresa domiciliada en un Estado miembro se le demandara o bien en el Estado miembro de su domicilio o bien en el que opera, exigiéndole responsabilidad por la vulneración de DD. HH imputables a sus filiales o socios comerciales domiciliados en terceros países.

El precepto en cuestión parecía representar un avance significativo en la materia, toda vez que permitía ampliar la competencia judicial internacional de los Estados miembros a supuestos de violaciones de DD. HH causadas en terceros países. En palabras de DIAGO DIAGO, el precepto constituía «una reacción a las graves dificultades que implica tratar de franquear el velo empresarial de multinacionales que, a lo largo de la cadena de suministro, operan a través de filiales, subcontratistas y proveedores»[58].

Sin duda, la disposición suponía un avance, puesto que permitía a las víctimas situadas en terceros Estados sortear los obstáculos que allí habrían de hacer frente al acudir a sus tribunales. Sin embargo, a pesar de este progreso, el art. 8.5 propuesto no quedó exento de críticas.

En primer lugar, se reprochó que no se permitiera demandar conjuntamente a la filial o al socio comercial junto con la matriz, que hubiera sido lo lógico habida cuenta de que es aquella y no esta la causante del daño[59]. En segundo lugar, parecía que el precepto nada añadía a los foros de competencia del Reglamento Bruselas I bis: solo se otorgaba competencia cuando el demandado —matriz— tenga su domicilio en la UE, de modo que nada añadía este foro a la regla genérica del art. 4[60]. De hecho, *sensu contrario*, el precepto no cubría los supuestos en

57 Art. 8.5: En los asuntos relativos a demandas civiles de índole mercantil por violaciones de los derechos humanos en la cadena de valor en el ámbito de aplicación de la Directiva xxx/xxxx sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa, una empresa domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada en el Estado miembro en el que tenga su domicilio o en el que opere cuando el daño causado en un tercer país pueda imputarse a una filial u otra empresa con la que la sociedad matriz mantenga una relación comercial en el sentido del artículo 3 de la Directiva xxx/xxxx sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa.

58 DIAGO DIAGO, P., «Violación de derechos humanos en las cadenas de suministro en tiempos de pandemia: reacciones de Derecho Internacional privado y diligencia debida», en *Revista Española de Derecho Internacional,* vol. 73, núm. 1, 2021, pág. 342.

59 DURÁN AYAGO, A., «Derechos humanos, diligencia debida y sostenibilidad empresarial…», *ob. cit.*, pág. 345.

60 THOMALE, C., «EP Draft Report on Corporate Due Diligence», en *Blog Conflicts of laws,* 2020, accesible en: https://conflictoflaws.net/2024/transforming-legal-borders-international-judicial-cooperation-and-technology-in-private-international-law-part-i-2/, último acceso el 9 de septiembre de 2024, y PERRONE, N., «Perspectives of Extraterritorial Jurisdiction for Environmental Damage in the Proposal of the European Directive on Corporate Sustainability Due Diligence», en *The Italian review of internacional and comparative law,* núm. 3, 2023, pág. 404.

que las empresas —matrices— no estuvieran domiciliadas en la UE, en cuyo caso no se garantizaba la atribución de competencia judicial internacional a los Estados miembros. Por último, también se criticaba la dificultad de demostrar la relación comercial entre las empresas, una ardua tarea teniendo en cuenta la complejidad de los entramados empresariales y la falta de información sobre los mismos[61].

b) El art. 26 bis[62], por su parte, incorporaba un foro de necesidad que confería a los Estados miembros competencia para conocer de demandas civiles por violaciones de DD. HH interpuestas contra empresas ubicadas en terceros Estados siempre que (i) estas formaran parte de la misma cadena de valor que empresas domiciliadas en la UE, (ii) hubiera un riesgo de denegación de la justicia en el Estado tercero en que se hubiera cometido la violación de DD. HH y en cualquier otro con el que el litigio guarde estrecha conexión, y (iii) existiera una conexión suficiente con el Estado miembro al que se le vaya a otorgar competencia.

Así las cosas, el citado precepto permitía evitar casos de denegación de justicia, ofreciendo una respuesta satisfactoria a los supuestos que suscitan mayor preocupación. Sin embargo, el artículo también fue objeto de reproches. Primero, su aplicación excepcional conllevaba una fuerte inseguridad jurídica y, segundo, hay quien consideraba que no hay evidencia de que un foro de necesidad sea necesario[63].

Ahora bien, a pesar de admitir que los arts. 8.5 y 26 bis merecían críticas, su incorporación debía ser bienvenida, puesto que no solo evidenciaban una intención del legislador de la UE favorable a otorgar competencia a los tribunales de sus Estados miembros, sino que además conseguían ampliar esa competencia aunque fuera de manera limitada.

61 Diago Diago, P., «Violación de derechos humanos en las cadenas de suministro…», *ob. cit.*, pág. 342.

62 Art. 26 bis: Por lo que respecta a las demandas civiles de índole mercantil sobre violaciones de los derechos humanos en la cadena de valor de una sociedad domiciliada en la Unión o que opera en la Unión dentro del ámbito de aplicación de la Directiva xxx/xxxx sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa, cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro posea competencia judicial en virtud del presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro podrán, excepcionalmente, conocer del asunto si el derecho a un juicio justo o el derecho de acceso a la justicia así lo exigen, en particular: a) si no pudiere razonablemente incoarse o desarrollarse a cabo una acción o resultare imposible en un tercer Estado con el cual el litigo guarda estrecha conexión; o b) si una resolución dictada sobre la demanda en un tercer Estado no pudiere ser objeto de reconocimiento y ejecución en el Estado miembro del tribunal al que se hubiere interpuesto la demanda conforme a la ley de ese Estado y dicho reconocimiento y dicha ejecución fueren necesarios para garantizar el respeto de los derechos del demandante; y el litigio guardare una conexión suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer sobre él.

63 Perrone, N., «Perspectives of Extraterritorial Jurisdiction for Environmental Damage…», *ob. cit.*, pág. 406.

2.2. Competencia judicial internacional en todas las versiones que le siguieron: desde la Resolución del Parlamento Europeo de marzo de 2021 hasta la Directiva 2024/1760

El siguiente paso en el proceso legislativo de aprobación de la Directiva de diligencia debida —Resolución del Parlamento Europeo de marzo de 2021— eliminó toda referencia a la competencia judicial internacional. Como se señaló, desde entonces no se ha vuelto a abordar esta cuestión en ningún borrador de la Directiva, ni tampoco en la versión aprobada de forma definitiva.

En consecuencia, la determinación de la competencia judicial internacional exige activar las normas genéricas de Derecho Internacional privado. Ello se traduce, con carácter general, en acudir al Reglamento Bruselas I bis[64] cuando el demandado esté domiciliado en un Estado miembro, al Convenio de Lugano II[65] en caso de que el demandado esté domiciliado en Suiza, Noruega, Liechstenstein o Islandia, y al derecho nacional interno si el demandado está domiciliado en cualquier otro país.

a) En caso de que los daños sean causados por una empresa domiciliada en la UE, el Reglamento Bruselas I bis resulta aplicable. Este no contiene un precepto específico en materia de responsabilidad civil por daños causados en materia de DD. HH por empresas. Así, en ausencia de sumisión expresa o tácita (arts. 25 y 26)[66], serán competentes, alternativamente a elección del demandante, los siguientes tribunales: (i) el tribunal del lugar del Estado miembro donde tuvo lugar el hecho dañoso (art. 7.2)[67], o (ii) el tribunal del lugar del domicilio del demandado (art. 4), entendiendo por domicilio aquel en que la empresa demandada tenga su sede de administración central, la sede estatutaria o el centro de actividad principal (art. 63)[68]. Debe añadirse que el art. 8.1 del Reglamento Bruselas I bis permitiría demandar conjun-

64 Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *DO n. L 351, de 20.12.2012*.

65 Convenio de Lugano, de 30 de octubre de 2007, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO n. *L 339, de 21.12.2007*

66 La cual no es demasiado probable teniendo en cuenta que estamos en un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. IRIARTE ÁNGEL, J.L., «Los supuestos de contaminación transfronteriza a la luz de los Reglamentos Bruselas I Bis y Roma II. ¿Es necesario acometer reformas de los instrumentos europeos?», en ZAMORA CABOT, F.J., SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M.C., *La lucha en clave judicial frente al cambio climático,* obra colectiva, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pág. 119.

67 Debe recordarse, aunque sea de forma sucinta, que de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, por lugar del daño debe entenderse, alternativamente, el lugar de origen del daño y el lugar del resultado del hecho dañoso.

68 Alternativamente, el art. 7.5 también permite interponer la demanda ante el Estado miembro en el que la empresa cuente con una sucursal, siempre y cuando la empresa matriz esté domiciliada en un Estado miembro. Este último requisito, como bien señala Álvarez Torné, resta relevancia al citado foro, toda vez que no amplía los casos que pueden invocarse ante los tribunales de los países de la UE. ÁLVAREZ TORNÉ, M., «El derecho internacional privado ante las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE», en *Revista Española de Derecho Internacional,* vol. 65, núm. 2, 2013, pág. 174. Otra posibilidad amparada por el art. 7.3 Reglamento Bruselas I bis consistiría en acumular la acción civil a la penal, de modo que los tribunales penales

tamente a dos empresas ante los tribunales de un mismo Estado miembro, siempre y cuando ambas estén domiciliadas en la UE[69].

Habida cuenta de que los daños causados por las filiales o socios comerciales no permiten litigar de forma automática contra su empresa matriz o líder[70], no es difícil caer en la cuenta de la insuficiencia del Reglamento Bruselas I bis, que deja fuera de la jurisdicción de los Estados miembros los daños cometidos por las empresas domiciliadas fuera de la UE, que son, precisamente, los mayoritarios[71]. Solo cuando el demandante (víctima) consiga probar que la filial tiene su administración central en la empresa matriz de la UE, podrán ser competentes. Pero estos supuestos son residuales dada la escasa información que posee la víctima para probar esa situación[72].

Además, por si lo anterior fuera poco, aun cuando Bruselas I bis otorgue competencia a los tribunales de un Estado miembro, es posible que las partes la eviten. Por ejemplo, para ello podrían valerse de un acuerdo de sumisión o de una cláusula de arbitraje[73] que podrían incorporar en contratos de trabajo o venta[74].

---

sean competentes para conocer de ambas conjuntamente, siempre y cuando el demandado esté domiciliado en la UE. Sin embargo, tal y como se detalla más abajo (*vid.* apartado 5.4), esta solución no resulta satisfactoria en el caso aquí analizado.

69 Para más detalle sobre las soluciones del Reglamento Bruselas I bis en este contexto, véase Palao Moreno, G., «La litigación internacional en materia de diligencia debida empresarial en la Unión Europea…», *ob. cit.*, págs. 18 y ss.

70 La Manna, M., «Residual Jurisdiction under the Brussels I bis Regulation…», *ob. cit.*, págs. 146-147.

71 Durán Ayago es clara en este sentido describiendo el patrón que suele tener lugar en estos casos: las empresas multinacionales suelen tener filiales que desempeñan su actividad en Estados con importantes recursos naturales, pero que son débiles institucionalmente hablando (sector extractivo), pero igualmente por ejemplo en el sector textil las transnacionales buscan centros de producción en países en que las condiciones laborales tienen un menor coste y en donde los derechos de los trabajadores son prácticamente inexistentes. Véase Durán Ayago, A., «Desde la Propuesta de Directiva de diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial…», *ob. cit.*, pág. 117.

72 Álvarez Torné, M., «El derecho internacional privado ante las vulneraciones de derechos humanos…», *ob. cit.*, págs. 171-173, y también Parlamento Europeo, «Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuses in third countries», *Policy Department for External Relations,* 2019, pág. 82.

73 La solución extrajudicial no debe ser tachada de negativa para estos casos. De hecho, la Recomendación CM/Rec(2016)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros, en sus párrafos 49 y ss., recomienda a los EM que incrementen y faciliten el acceso a los medios extrajudiciales. Los Estados miembros deben proveer medios de solución extrajudiciales estatales (y no estatales) que cumplan con los criterios efectivos del principio 31 de los Principios Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos. De hecho, el párrafo 54 añade que debe incentivarse que las empresas establezcan sus propios medios de solución extrajudicial como vía alternativa, no excluyente para acudir a los medios de solución extrajudicial estatales y a los órganos judiciales.

74 Es cierto que en ocasiones el TJUE ha impedido que las partes excluyan la aplicación de una ley de la UE aun cuando la Directiva no señale la imperatividad de esos preceptos, de modo que el Tribunal Supremo alemán ha extendido este argumento al ámbito de la competencia judicial internacional -los acuerdos de sumisión que eviten la aplicación de preceptos imperativos son inválidos- y el austríaco, a los acuerdos de arbitraje. En este sentido, se argumenta que la impera-

b) En caso de que los daños sean causados por una empresa domiciliada fuera de la UE y de los Estados de la EFTA[75], el art. 6 del Reglamento Bruselas I bis conduce a la aplicación de las normas nacionales iusprivatistas para determinar si los tribunales de sus Estados son competentes para conocer de las demandas por responsabilidad civil. Esta jurisdicción, conocida como residual[76], desemboca en un escenario fragmentado a nivel de la UE[77]. También comporta inseguridad jurídica, puesto que las filiales o socios comerciales solo podrán ser codemandados junto con la matriz o empresa líder ante un país de la UE cuando así lo permita la legislación de este útlimo[78].

En el caso español, la LOPJ[79] atribuye jurisdicción a los tribunales españoles en dos supuestos exclusivos. Primero, cuando el hecho dañoso haya tenido lugar en territorio español —lo cual no es demasiado probable si la empresa no está aquí ubicada— (art. 22 quinques b) y, segundo, cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia (art. 22.octies.3.II).

Se trata, en ambos casos, de supuestos excepcionales[80]. De este modo, al igual que ocurre en la mayoría de Estados miembros, las normas nacionales no permiten que los tribuna-

tividad del art. 29 de la Directiva debería trasladarse a la competencia judicial para cononcer de las reclamaciones de responsabilidad civil relativas al mismo. Ello comportaría la prohibición de que las partes puedan acudir a la sumisión expresa o tácita, o a cláusulas de sumisión arbitral. No obstante, puede ser una interpretación demasiado amplia, toda vez que los foros exclusivos deben interpretarse de forma restrictiva.

75 La solución que el Convenio de Lugano II atribuye en materia de competencia judicial internacional a los países de Suiza, Noruega, Liechtenstein e Islandia es sustancialmente idéntica a la que Bruselas I bis configura con respecto a los tribunales de los Estados miembros. De ahí que se pueda reproducir lo dicho en relación a estos, *mutatis mutandi*, a aquellos.

76 Augsten, D. y Jägers, N., «Judicial remedies: The issue of jurisdiction», en Álvarez Rubio, J.J. y Yiannibas, E. (eds.), *Human Rights in Business. Removal of Barriers to Access to Justice in the European Union*, obra colectiva, Routledge, Londres, 2017, pág. 27.

77 La Manna, M., «Residual Jurisdiction under the Brussels I bis Regulation…», *ob. cit*., pág. 149.

78 Parlamento Europeo, «Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuses in third countries», *Policy Department for External Relations,* 2019, pág. 95.

79 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *BOE núm. 157, de 02.07.1985.*

80 Cabe traer a colación las palabras de Fernández Muñoz, quien recuerda que «Cada país tiene libertad para establecer sus propias normas de competencia judicial internacional y de decidir así de qué asuntos con elemento extranjero conocerán sus tribunales», matizando que «A diferencia de que ocurre con los casos meramente internos -frente a los que los tribunales españoles no pueden cerrar sus puertas por razones de competencia-, en asuntos que presentan vínculos con otros países, las normas de competencia no siempre tienen que permitir el acceso a nuestros tribunales. Ello no supone una denegación del acceso a la justicia, ya que los tribunales de los otros países vinculados con el caso pueden asumir la competencia. Es más, muchas veces es preferible no establecer criterios de competencia judicial excesivamente generosos ya que ello conduciría a sobrecargar nuestros tribunales o a asumir competencia en casos poco vinculados con nuestro territorio (con las dificultades de instrucción que ello podría conllevar). Existen casos en los que, dada la vinculación estrecha de un asunto con nuestro país, resultaría injusto que nuestros tribunales no asumieran la competencia. Sin embargo, en otros muchos es preferible que los tribunales de otro país, más conectado con el asunto, asuman la competencia. Por lo tanto, no siempre es

les españoles sean competentes para conocer de la demanda dirigida a un sujeto domiciliado en un Estado tercero[81], sino solo cuando el demandado está domiciliado en un Estado miembro[82].

La consecuencia inmediata de esta deficiencia es clara: las empresas no domiciliadas en la UE, pero que generan en ella volumen de negocio, aun quedando sometidas al ámbito de aplicación de la Directiva —y por tanto quedando obligadas a reparar los daños causados—, no responderán por los daños y perjuicios causados porque no se les podrá someter a los tribunales de los Estados miembros. Por lo tanto, el ámbito de aplicación de la Directiva no queda alineado con los objetivos de la misma, ya que las normas de jurisdicción son inconsistentes con la ambición del legislador de la UE de aplicar la Directiva extraterritorialmente[83].

A mayor abundamiento, las empresas domiciliadas en la UE también podrán fácilmente escapar de la jurisdicción de los Estados miembros, externalizando sus actividades a terceros Estados mediante la creación de filiales o la subcontratación. Ello se explica porque, aunque la responsabilidad de la Directiva se extienda a las actividades de las filiales o socios comerciales, Bruselas I bis no permite extender la jurisdicción de los Estados miembros al codemandado no domiciliado en la UE (art. 8.1)[84].

---

necesario ni conveniente que los tribunales españoles gocen de competencia cuando la vinculación del asunto con nuestro país es pequeña.» FERNÁNDEZ MUÑOZ, A: «Tutela judicial efectiva y foro de necesidad: su aplicación a acciones contra multinacionales por violaciones de derechos humanos», en FERNÁNDEZ LIESA, C.R. y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E.: *Empresas y derechos humanos,* 1.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, versión en línea.

81 Ello no quiere decir que no haya supuestos en los que una víctima domiciliada fuera de la UE ha conseguido litigar con base en el art. 6 Bruselas I bis en los tribunales de Estados miembros por los daños ocasionados por filiales o socios comerciales de empresas de la UE establecidos en Estados terceros. Algunos ejemplos son los asuntos *Vedanta* vs. Lungowe y *Okpabi vs. Royal Dutch Shell Plc.* en el Reino Unido, *Lliuya vs. RWE* en Alemania y *Dooh vs. Shell* en Holanda. Muchos de estos son tratados en BERTRAM, D., «Environmental Justice Light»..., *ob. cit.*, pág. 743, quien admite que no son casos representativos —y por tanto no constituyen la norma general—, sino meramente indicativos.

82 BOSKOVIC, O., «Extraterritoriality and the proposed directive on corporate sustainability due diligence, a recap», *Journal of Private International Law,* 2024, vol. 20, núm. 1, pág. 120, confirma que, en materia de responsabilidad extracontractual, la mayor parte de jurisdicciones no permiten que los tribunales de los EM tengan jurisdicción sobre un demandante domiciliado en un tercer país por los daños que han tenido lugar en aquel país. También MICHAELS, R. y SOMMERFELD, A., «The EU Sustainability Directive and Jurisdiction», *ob. cit.*, y BONET PÉREZ, J., «Aproximación jurídica internacional al ejercicio de la jurisdicción civil universal frente a violaciones graves de derechos humanos», en *Deusto Journal of Human Rights*, núm. 5, pág. 29.

83 BOSKOVIC, O., «Extraterritoriality and the proposed directive...», *ob. cit.*, pág. 119.

84 Prueba de que ello no es suficiente es el informe elaborado por el Parlamento Europeo sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los DD. HHen terceros países (2015/2315(INI)), que señala la carencia de la UE con respecto a la responsabilidad de las empresas por la violación delos DD. HHy denuncia la indefensión a la que las víctimas de estas violaciones se enfrentan debido a los múltiples obstáculos qeu existen para acceder a la justicia, no solo para hallar una posibilidad real de poder demandar a los responsabiles últimos del daño que se les hay causado, sio también por lso obstáculos procedimentales a la admisibilidad y la divulación de pruebas, los gastos procesales prohibitivos, la ausencia de normas claras en materia de responsa-

En pocas palabras, la imperatividad con que la Directiva regula el régimen de responsabilidad civil contrasta, sin embargo, con la (ausencia de) regulación de foros de competencia judicial internacional: las reclamaciones de daños devienen irrealizables desde el momento en que la Directiva se olvida de tener en cuenta el rol del Derecho Internacional privado y no garantiza la jurisdicción de los tribunales de los Estados miembros ni, en consecuencia, la exigibilidad de las obligaciones estipuladas en la Directiva[85]. Este déficit hará imposible alcanzar el ansiado progreso hacia «el fin de la impunidad» que pretendía hacer realidad la Directiva[86].

V. Posibles soluciones

Resulta indudable que la anterior situación requiere una solución que permita a los tribunales de los Estados miembros conocer de cualquier reclamación de responsabilidad civil que se interponga bajo el terreno de la Directiva. En este sentido, desde la doctrina se han propuesto distintas soluciones.

1. *Forum connexitatis*

Incorporar un *forum connexitatis* equivale a permitir que las víctimas demanden conjuntamente ante un tribunal de la UE a la empresa matriz o líder, domiciliada normalmente en la UE— y a la filial o socio comercial —domiciliado en un Estado tercero—. Esta extensión de jurisdicción, bautizada como jurisdicción ancla *(anchor jurisdiction*[87]*)*, facultaría a las víctimas de daños causados por filiales o socios comerciales en terceros Estados a demandarlos ante tribunales de Estados miembros.

Estaríamos, por tanto, ante un precepto similar al del art. 8.1 del Reglamento Bruselas I bis[88] que posibilitaría una demanda conjunta no solo contra distintas empresas domiciliadas en la UE, sino también cuando no todas ellas estén domiciliadas en la UE[89].

bilidad de las empresas por violación de los DDHH.

85 Palao Moreno, G., «La litigación internacional en materia de diligencia debida empresarial en la Unión Europea...», *ob. cit.*, pág. 24.

86 De Erice Aranda, L.S., «¿El fin de la impunidad?», *ob. cit.*, pág. 489.

87 La Manna, M., «Residual Jurisdiction under the Brussels I bis Regulation...», *ob. cit.*, pág. 150.

88 Art. 8.1 del Reglamento Bruselas I bis: Una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada: 1) si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente.

89 A diferencia del art. 26 bis que proponía el Proyecto de Informe del Parlamento Europeo de septiembre de 2020, el *forum connexitatis* brindaría la posibilidad de demandar conjuntamente ante un Estado miembro a la matriz y a la filial o socio comercial.

Este foro, que ha recibido un fuerte apoyo de la doctrina[90], ya ha sido instaurado con anterioridad por algunos Estados miembros, como España[91], Holanda[92], Francia[93] o Austria[94]. Sin embargo, no soluciona la problemática por completo: no otorga jurisdicción a los tribunales de los Estados miembros para conocer de acciones contra empresas que no tengan su matriz o *lead company* en la UE, incluso si son económicamente activas en ella y entran en el ámbito de aplicación de la Directiva[95].

2. *Forum necessitatis*

El foro de necesidad es otra de las soluciones propuestas. Este foro habilitaría a los tribunales de la UE para conocer, en supuestos que se hallen fuera de su competencia[96], de las acciones en materia de responsabilidad civil cuyo conocimiento por otros Estados sea prácticamente imposible, siempre y cuando mantengan un nexo de conexión con la UE[97].

El foro en cuestión jugaría como una suerte de válvula de escape[98] que evitaría las situaciones de denegación de justicia cuando las víctimas situadas en terceros Estados no puedan obtener la reparación del daño en su país de origen. De este modo, el demandante quedaría protegido, especialmente en los casos en que la única jurisdicción competente —situada en Estados terceros— no asegura unas garantías procesales mínimas[99].

90 Este foro ha sido defendido por distintos grupos de expertos: PARLAMENTO EUROPEO, «Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuses in third countries», *Policy Department for External Relations,* 2019, pág. 111; por la Recomendación del GEDIP relativa a la Propuesta de Directiva de 23 de febrero de 2022, sobre Diligencia debida empresarial, pág. 2; por la Recomendación CM/Rec(2016)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros, párrafo 35, y también por la doctrina (p. ej. PERRONE, N., «Perspectives of Extraterritorial Jurisdiction for Environmental Damage…», *ob. cit.*, pág. 405).

91 El art. 22.ter.3 LOPJ dijo que pueden ser competentes los tribunales españoles cuando haya una pluralidad de demandados, siempre y cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en España, y la acción ejercitada aconseje la acumulación.

92 Art. 7.1 del Código civil holandés del proceso.

93 Art. 42.2 Código del proceso civil francés

94 Párrafo 93 Jurisdiktionsnorm

95 MICHAELS, R. y SOMMERFELD, A., «The EU Sustainability Directive and Jurisdiction», *ob. cit.*

96 FERNÁNDEZ MUÑOZ, A: «Tutela judicial efectiva y foro de necesidad…», *ob. cit*.

97 Ha de tenerse en cuenta que cuando se exige una conexión con el foro, no se suele definir esa conexión. A pesar de ello, algunos supuestos de conexión comunes pueden ser que el demandante resida en el foro o que la empresa tenga una filial o matriz en el foro. Aunque puedan parecer vínculos débiles, lo cierto es que los vínculos más fuertes directamente suelen otorgar al tribunal una jurisdicción normal y no excepcional. NWAPI, C., «Jurisdiction by Necessity and the Regulation of the Transnational Corporate Actor», en *Utrecht Journal of Internacional and European Law,* vol. 30, núm. 78, 2014, pág. 34.

98 NWAPI, C., «Jurisdiction by Necessity», *ob. cit.*, pág. 24.

99 FERNÁNDEZ MUÑOZ, A: «Tutela judicial efectiva y foro de necesidad…», *ob. cit.*

Esta solución se está proponiendo cada vez más[100]. De hecho, ha sido incorporada por algunas normas nacionales (España[101], Holanda[102] o Bélgica[103]), por otros instrumentos *iusprivatistas*[104] e incluso por la primera versión de la Directiva de diligencia debida empresarial —Proyecto de Informe del Parlamento Europeo de septiembre de 2020—. Con carácter general, el foro se emplearía sobre todo cuando fuera imposible acudir a tribunales extranjeros competentes, cuando ello fuera muy gravoso o cuando resultara inviable reconocer o ejecutar la sentencia extranjera[105].

A pesar de ello, el foro de necesidad no acaba de ser del todo adecuado. Primero, por la dificultad de probar la denegación de justicia en otros Estados[106]; segundo, por la complicada tarea de definir qué debe entenderse por nexo de conexión[107]; tercero, por la excepcionalidad que conlleva y su consecuente inseguridad jurídica, y cuarto, porque de incorporarse no desplegaría efectos solo con respecto a las violaciones graves de DD. HH, sino en todos los asuntos civiles y mercantiles[108].

3. *Forum legis*

Según este foro, los tribunales de los Estados miembros de la UE serían competentes para conocer de las acciones planteadas contra cualquiera de las empresas sometidas al ámbito de aplicación de la Directiva, con independencia de que estén domiciliadas o no en la UE. De esta manera, todas las empresas domiciliadas fuera de la UE quedarían bajo la jurisdicción de tribunales de Estados miembros por el mero hecho de generar volumen de negocios en la UE, sin importar si tienen o no una matriz en la UE.

100 También este foro ha sido valorado por Parlamento Europeo: «Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuses in third countries», *Policy Department for External Relations,* 2019, pág. 111; Improving access to remedy in the area of business and human rights at the EU level', Opinion of the European Union Agency for Fundamental Rights, 1/2017, Vienna, 10 April 2017, Opinion 4, págs. 7-8; por la Recomendación CM/Rec(2016)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros, en sus párrafos 36 y ss., y por la Recomendación del GEDIP, de 8 de octubre de 2021, relativa a los aspectos de Derecho Internacional privado del futuro Instrumento de la UE sobre Diligencia debida y responsabilidad social de las empresas.

101 Art. 22.octies.3 LOPJ, que permitiría acudir a los tribunales españoles en caso de vinculación débil con España. Para más detalle, véase Fernández Muñoz, A: «Tutela judicial efectiva y foro de necesidad…», *ob. cit.*

102 Art. 9 del código civil del proceso holandés

103 Art. 11 del Código belga de Derecho Internacional privado

104 Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, DO n. L 7 de 10/01/2009, art. 7.

105 Fernández Muñoz, A: «Tutela judicial efectiva y foro de necesidad…», *ob. cit.*

106 Augsten, D. y Jägers, N., «Judicial remedies: The issue of jurisdiction», *ob. cit.*, pág. 28, y Nwapi, C., «Jurisdiction by Necessity», *ob. cit.*, pág. 35.

107 En esta línea, alguna línea doctrinal ha propuesto acompañar el foro de necesidad con una lista abierta de posibles nexos de conexión idóneos para aplicar el foro de necesidad. Boskovic, O., «Extraterritoriality and the proposed directive», *ob. cit.*, pág. 122.

108 Bonet Pérez, J., «Aproximación jurídica internacional al ejercicio., *ob. cit.*, pág. 31.

No obstante, un *forum legis* por sí solo no sería suficiente, habida cuenta de que tan solo determinaría cuándo los tribunales de los Estados miembros, en conjunto, son competentes, pero no concretaría a cuál de todos ellos se le atribuye jurisdicción en el caso concreto[109]. En esta línea, se han propuesto dos posibles soluciones: (i) que se atribuya jurisdicción a los tribunales del Estado miembro donde la empresa haya generado un mayor volumen de negocios neto, o (ii) que los demandantes puedan elegir el Estado miembro al que quieren someter su reclamación.

De las dos opciones, debemos apoyar la primera, toda vez que la segunda acarrearía demasiada inseguridad jurídica. De esta manera, la competencia en el contexto del *forum legis* quedaría como sigue. En caso de que la demanda se dirija contra una empresa domiciliada en la UE, los tribunales competentes serían los del lugar de su domicilio, mientras que si la demanda se interpone contra empresas domiciliadas fuera de la UE, pero operantes dentro de ella, serían competentes los tribunales del Estado miembro donde la empresa haya generado un mayor volumen de negocios[110].

Así las cosas, el foro ahora analizado aseguraría el conocimiento por parte de un tribunal neutral de toda demanda de reparación de daños y perjuicios dirigida contra cualquiera de las empresas integrantes del ámbito de aplicación de la Directiva. Pese a ello, el *forum legis* sigue planteando algunos problemas. Por ejemplo, puede resultar difícil demostrar en qué Estado se genera un mayor volumen de negocios, considerando la complejidad y opacidad de las estructuras empresariales. Además, implicaría agregar un foro incoherente con la regulación de la UE precedente.

4. Jurisdicción penal

Cuando los abusos de DD. HH cometidos por las filiales —también en terceros Estados—, además de producir daños, constituyen un delito, en la mayoría de Estados miembros se permite que los demandantes acumulen la responsabilidad civil *ex delicto* a la acción penal en un mismo procedimiento ante los tribunales de lo penal.

Este foro, por tanto, permitiría que los tribunales nacionales —penales— fueran competentes para conocer de la acción de daños y perjuicios en materia de DD. HH aun cuando las normas de Derecho Internacional privado no otorguen jurisdicción a los tribunales de ese Estado. Y ello ocurriría aun cuando el delito se haya cometido fuera de las fronteras del Estado miembro en cuestión, puesto que las normas de jurisdicción universal penal confieren a los tribunales penales la posibilidad de conocer de delitos —y de la responsabilidad civil a ellos asociada— cometidos fuera de sus fronteras nacionales[111].

109 Boskovic, O., «Extraterritoriality and the proposed directive...», *ob. cit.*, pág. 123.

110 Michaels, R. y Sommerfeld, A., «The EU Sustainability Directive and Jurisdiction», *ob. cit.*

111 Este matiz diferencia al foro propuesto en el apartado 5.4 con el art. 7.3 del Reglamento Bruselas I bis. Según este último, los tribunales (penales) de un Estado miembro son competentes para conocer del delito que da lugar al proceso penal y, conjuntamente, de la acción civil de indemnización por daños y perjuicios, siempre y cuando (i) la ley del Estado miembro permita dicha acumulación, y (ii) el demandado esté domiciliado en un Estado miembro. Por el contrario, el foro del apartado 5.4 propone acumular las acciones aun cuando el demandado no esté domiciliado en un Estado miembro con base en las normas de jurisdicción universal penal que permiten conocer de delitos

Sin embargo, la incorporación de esta solución encontraría un par de dificultades. En primer lugar, la acumulación de acciones puede dar lugar a elevados costes para las víctimas[112]. Y en segundo lugar, debe hacerse referencia a la «crisis» que en general han sufrido las normas nacionales de jurisdicción universal a nivel mundial en los últimos años[113]. En particular, las limitaciones prácticas y legales para aplicarlas se han incrementado —también en los Estados miembros de la UE—, de modo que se ha restringido con carácter general la posibilidad de que los tribunales nacionales penales conozcan de delitos cometidos en terceros Estados[114], así como de la responsabilidad civil aneja[115].

Aun así, debe admitirse que la jurisprudencia de distintos Estados está virando de forma tímida hacia una interpretación más amplia de la jurisdicción universal, haciendo posible la acumulación de ambas acciones para garantizar la reparación del daño causado. De hecho, esta postura cuenta con el sólido apoyo de un sector doctrinal[116], así como de grupos de expertos, que sugieren que el Consejo Europeo recomiende a los Estados miembros asumir jurisdicción sobre los casos penales en que se vean involucrados sus nacionales (empresas, trabajadores o directores) por abusos de DD. HH en terceros Estados, de modo que el principio de jurisdicción universal pueda utilizarse como base para solicitar la responsabilidad civil[117].

cometidos fuera del Estado en cuestión.

112 Augsten, D. y Jägers, N., «Judicial remedies: The issue of jurisdiction», *ob. cit.*, pág. 34.

113 Marullo, M.C., *Tendencias internacionales sobre la jurisdicción universal: la experiencia española,* UPNA, Navarra, 2017, pág. 320.

114 Ello ocurrió, por ejemplo, en el caso Trafigura, en que los tribunales penales franceses no se consideraron competentes por considerar que el caso era enteramente de origen extranjero, lo cual obstaculizó el acceso de las víctimas a la justicia. Así, Parlamento Europeo, «Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuses in third countries», *Policy Department for External Relations,* 2019, pág. 90.

115 En España, igual que en muchos otros países de la UE, los tribunales penales son competentes para conocer de la responsabilidad civil derivada de delito (arts. 109 y ss. del Código Penal). De esta manera, las normas de jurisdicción universal penales permitirían a los tribunales españoles acumular en todos esos casos la responsabilidad civil a la penal. Sin embargo, las reformas en España de 2009 y 2014 de la LOPJ restringieron ostensiblemente la posibilidad de acudir a la jurisdicción universal hasta tal punto que algunos han solicitado la «resurrección» de este principio. En concreto, véase Esteve Moltó, J.E., «Requiem for universal jurisdiction in Spain», *Révue Québécois du Droit International,* vol. 33, núm. 1, 2020, pág. 83. Para una visión más detallada sobre la evolución de las normas de jurisdicción universal tanto en España como en otros países, véase Marullo, M.C., *Tendencias internacionales sobre la jurisdicción universal..., ob. cit.*

116 Zamora Cabot, F.J., «Las empresas multinacionales y su responsabilidad en materia de derechos humanos: una visión de conjunto», en Bouza, N., García, C. y Rodrigo, A.J., *La gobernanza del interés público global. XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, obra colectiva, Tecnos, Madrid, 2015, pág. 768.

117 Parlamento Europeo, «Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuses in third countries», *Policy Department for External Relations,* 2019, pág. 112.

5. Representante autorizado como domicilio

Otra forma de garantizar que la competencia judicial internacional le corresponda a los tribunales de un Estado miembro pasaría por interpretar de forma amplia el concepto de domicilio. Es decir, la Directiva obliga a que toda empresa domiciliada fuera de la UE, pero sometida a su ámbito de aplicación, nombre a un representante que esté establecido en un Estado miembro en que opere (art. 23). De este modo, podría ampliarse el concepto de domicilio hasta incorporar en él al representante autorizado: sería competente el tribunal del Estado miembro donde la empresa extranjera haya autorizado a su representante.

En otras palabras, este foro exigiría reconsiderar el concepto de domicilio del art. 63 del Reglamento Bruselas I bis. Cabe señalar que se trataría de una reconsideración que no solo afectaría a la responsabilidad civil por daños causados en materia de DD. HH y medio ambiente, sino a todas las materias, toda vez que el domicilio de las personas jurídicas es un concepto autónomo[118].

La problemática que suscitaría la incorporación de este foro resulta singular. Al amparo de la Directiva, la empresa domiciliada fuera de la UE es la que debe nombrar a un único representante autorizado para todos los Estados miembros en los que opera. Por tanto, si incumpliera esta obligación, por mucho que los Estados miembros tengan competencia para hacer cumplirla (art. 23.5), la empresa no contaría con representante autorizado ni con «domicilio», no pudiéndosele demandar en ningún Estado miembro. Es más, el criterio del representante autorizado, a diferencia del de domicilio, no es un criterio fáctico ni estático, sino teórico y dinámico, y ello permitiría a la empresa en cuestión modificar de forma fácil el Estado miembro en que lo designa y, por ende, el domicilio y el tribunal competente.

En consecuencia, este foro resultaría sin duda insatisfactorio e inadmisible, por no cumplir con la alta previsibilidad que se exige en Bruselas I bis en relación con el concepto de domicilio (cdo. 15). Incardinar en el concepto de la UE de domicilio de persona jurídica al representante autorizado resultaría demasiado temerario.

6. Valoración de las propuestas de solución

Una vez sopesadas las ventajas e inconvenientes de las cinco opciones anteriores, la más adecuada a nuestro parecer sería el *forum legis*. A diferencia del *forum connexionis*, garantizaría que los daños causados por cualquiera de las empresas sometidas al ámbito de aplicación de la Directiva pueda verse reparado; a diferencia del *forum necessitatis*, evitaría inseguridad jurídica porque no se aplicaría de manera excepcional, sino cuando objetivamente lo dicta la Directiva[119]; a diferencia de la jurisdicción penal, no dependería de las restrictivas normas de jurisdicción universal, y a diferencia del domicilio, sería factible incorporarlo de forma congruente en la legislación de la UE.

118 El cdo. 15 del Reglamento Bruselas I bis a este respecto estipula que «Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incre mentar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción.»

119 Parlamento Europeo, «Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuses in third countries», *Policy Department for External Relations,* 2019, pág. 111.

Así las cosas, la incorporación de un *forum legis* —el cual no eliminaría la jurisdicción de terceros Estados[120]— permitiría que la Directiva alinee sus objetivos con su ámbito de aplicación, convirtiendo el mercado interior en un *level playing field* en que todas las empresas a las que resulte de aplicación la Directiva queden bajo la jurisdicción de los tribunales de los Estados miembros.

Cualquiera que sea la solución que se defienda en materia de competencia judicial internacional, queda una última cuestión por resolver: incorporarla en la Directiva de diligencia debida empresarial o en el Reglamento Bruselas I bis[121]. Hay quien defiende que la opción de reformar el Reglamento sería preferible[122], por ser más consistente[123] y acorde a los esfuerzos actuales de ampliar el sistema de Bruselas I bis a los demandados no domiciliados en la UE[124]. Igualmente, la incorporación de este foro guardaría consonancia con la especial protección que el Reglamento brinda en materia de contratos de trabajo, seguro y consumidores[125].

Por el contrario, otras voces más realistas reconocen la baja probabilidad de que se modifique el Reglamento Bruselas I bis debido a razones varias. Entre ellas, deben destacarse el coste excesivo de la reforma —también en tiempo—[126], así como su complejidad, especialmente habida cuenta de que la posible aplicación de Bruselas I bis a los demandados no domiciliados en la UE fue una propuesta ya rechazada en el proceso de reforma del Reglamento[127].

120 Michaels, R. y Sommerfeld, A., «The EU Sustainability Directive and Jurisdiction», *ob. cit.* Resulta oportuno señalar que litigar en los tribunales de los Estados miembros puede en ocasiones devenir complicado para las víctimas situadas fuera de la UE, puesto que deben enfrentarse a elevados costes de acudir a ellos, junto con una falta de entendimiento del funcionamiento del sistema judicial de los Estados miembros y la necesidad de traducir los documentos. Asimismo, las instituciones de la UE pueden no contar con el conocimiento necesario para apreciar las figuras jurídicas locales. Así, Bertram, D., «Environmental Justice Light»?, *ob. cit.*, págs. 751-755.

121 De hecho, algunas voces consideran que la falta de integrar normas de DIPr en la Directiva se debe a la tensión existente entre el PE y la CE en torno a si las soluciones iusprivatistas deberían incorporarse en legislación especializada como esta Directiva o, por el contrario, en las normas genéricas de DIPr de la UE. Silva da Freitas, E., «The Corporate Sustainability Due Diligence Directive: PIL and litigation aspects», en *Blog Conflicts of laws,* 2024, accesible en: https://conflictoflaws.net/2024/the-corporate-sustainability-due-diligence-directive-pil-and-litigation-aspects/, último acceso el 9 de septiembre de 2024. Sea cual sea la solución, está claro que por el momento no hay una dirección directa, lo cual implicará más discusiones como la que se plantea aquí y ahora.

122 De hecho, hay estudiosos del tema que consideran que las reformas de ley aplicable y jurisdicción competente se deberían implementar «en reformas separadas y en paralelo al proceso de regulación de la diligencia debida en materia de DH obligatoria en el ámbito de la UE», porque incorporar esta reforma en la Directiva podría exacerbar la confusión existente en torno al concepto de diligencia debida, especialmente en relación a la inclusión o no de la reparación del daño causado dentro del término, tal y como se expuso. Guamán Hernández, A., *Diligencia debida en derechos humanos, ob. cit*, pág. 135.

123 Boskovic, O., «Extraterritoriality and the proposed directive…», *ob. cit.*, pág. 120.

124 Michaels, R. y Sommerfeld, A., «The EU Sustainability Directive and Jurisdiction», *ob. cit.*

125 Álvarez Rubio, J.J., «Una propuesta internacional privatista de gobernanza empresarial…», *ob. cit*., pág. 42.

126 Ejemplo de ello fue el proceso de reforma del Reglamento 44/2001 al 1215/2012.

127 Augsten, D. y Jägers, N., «Judicial remedies: The issue of jurisdiction», *ob. cit.*, pág. 22.

VI. A modo de conclusión: la necesidad de reforma

La aprobación de la Directiva europea de diligencia debida constitutía ya una necesidad, originada tanto por la urgencia en la protección de los DD. HH y medio ambiente frente a las violaciones empresariales como por la conveniencia de asegurar con ella un *level playing field* frente a la proliferación de normas nacionales en la materia. Por lo tanto, la promulgación de la Directiva debe ser celebrada.

Sin embargo, lo anterior no obsta a que puedan y deban efectuarse algunas críticas, de las cuales en el texto se han destacado las dos siguientes.

En primer lugar, debe reprocharse el ámbito de aplicación subjetivo de la Directiva. Este puede parecer amplio, toda vez que exige el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida a grandes empresas domiciliadas fuera y dentro de la UE, tanto respecto de sus operaciones como de las de sus filiales y socios comerciales que operan en la misma cadena de valor. A pesar de ello, los umbrales estipulados por la Directiva son tan elevados que el número de empresas afectadas por la misma deviene insignificante. Por consiguiente, la protección de los DD. HH, también.

En segundo lugar, la nueva regulación de la UE en materia de diligencia debida empresarial, aunque consigue una armonización sustantiva en los distintos Estados miembros, se olvida de incorporar soluciones de Derecho Internacional privado. En consecuencia, las reclamaciones transfronterizas efectuadas por las víctimas de daños ocasionados por empresas se regirán por las normas genéricas de esta disciplina.

En materia de competencia judicial internacional, la aplicación del Reglamento Bruselas I bis conduce a una solución deficiente: las empresas no domiciliadas en la UE, aun estando sometidas al ámbito de aplicación de la Directiva por generar negocio en la UE, no responderán por los daños y perjuicios causados porque no se les puede someter con carácter general a los tribunales de los Estados miembros. En el mismo sentido, las empresas domiciliadas en la UE tienen la posibilidad de huir de dicha responsabilidad externalizando sus actividades a terceros Estados creando filiales o subcontratando.

Así las cosas, si las víctimas de DD. HH o medio ambiente por actuaciones empresariales no pueden acudir a tribunales de Estados miembros, que no solo gozan de estructuras judiciales fuertes, sino que además garantizan la aplicación de una norma de transposición de la Directiva de diligencia debida, será difícil conseguir que las empresas respondan (civilmente) por los daños causados, aun estando sometidas al ámbito de aplicación de la Directiva. Dicho de otro modo, la ausencia de normas iusprivatistas en la Directiva trae como consecuencia la ineficacia del régimen de responsabilidad civil que la misma establece, cayendo así su pretendido carácter imperativo.

En definitiva, si el ámbito de aplicación subjetivo de la Directiva, de por sí, resulta irrisorio, la situación empeora todavía más si se cae en la cuenta de que los mecanismos de litigación internacionales no permiten a las víctimas someter a esas pocas empresas a la jurisdicción de los Estados miembros y, en consecuencia, obligarles a la reparación del daño.

Frente a este escenario, resulta necesaria una solución. En estas líneas se ha defendido la incorporación de un *forum legis* que permita asegurar que todas las empresas incardinadas en el ámbito de aplicación de la Directiva quedarán sometidas a los tribunales de los Estados miembros. Cualquiera que sea la solución, es necesario implementarla cuanto antes para conseguir coordinar la armonización sustantiva de la Directiva con una armonización de la regulación del foro competente, de tal forma que se logre una efectiva reparación del daño causado a las víctimas en materia de DD. HH y medio ambiente por parte de las actuaciones empresariales.